



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4276

Sabado 13 de marzo de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia é errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vaguedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de fácil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas é inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas

faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se admitirá solicitud alguna de registro ó denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente expresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.ª La autoridad competente decretará las solicitudes de registro y denuncia, ajustándose en todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competentemente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al gobierno de provincia, para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el gobernador, donde claramente se exprese el dia en que asi se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.ª Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; cuando una admision fuese desechada se expresarán las razones de esta resolucion al margen del mismo escrito que fué solicitada.

4.ª Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dado entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella designados, asi como tampoco se consentirán dilaciones y prerogativas contrarias á su texto y espíritu.

5.º Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de 30 días para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes. De no verificarlo así dentro de este plazo se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán despues admitidos sus recursos.

6.º Si en las solicitudes de los mineros se cumple con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 días, según se previene en la disposición sexta del artículo 103 para el caso de ser admitido al reconocimiento. Con esta disposición y sin distinción de ninguna especie, el gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que él mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento ó informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.º Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.º Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abonadas que ha de comprender el registro, sino también los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.º En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos; lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10.º Siempre que se solicite la concesión de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesión y caducidad.

11.º Al proceder á la demarcación ó el reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citación previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la administración, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará también, con la oportuna anticipación, por medio del Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del Boletín oficial en que se inserte la citación se unirá un ejemplar al expediente.

12.º Los dueños de las minas colindantes que despues de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de

asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13.º Si el registrador ó denunciador no concurren á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14.º Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido podrá de admitirse, de tratándose conforme al artículo 103 del reglamento en su disposición sexta.

15.º Tan pronto como los gobernadores de provincia reciban estas reclamaciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el Boletín oficial como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 11 y 15 que acompañan á los reglamentos.

16.º Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contesto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la administración del ramo como los interesados en la mina.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de administración.—Quintas.—Circular.

Teniendo presente la Reina lo dispuesto en la última parte del artículo 117 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, que establece no se exija depósito ni fianza á los mozos que, hallándose en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 también cumplidos, pasen á las posesiones de Ultramar, tomando en consideración las observaciones hechas sobre el particular por el gobernador capitán general de la Isla de Cuba, y con el fin de asegurar más la responsabilidad que pueda haber en los reemplazos del ejército á los mozos que pasen á dichas posesiones, ha tenido á bien resolver S. M. que al expedirles los gobernadores el oportuno pasaporte hagan constar en el mismo la prohibición expresa de obtener otro para el extranjero sin afianzar previamente á las resultas de las quintas, en la forma que marca el citado artículo 117.

Madrid 3 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Romero Saavedra, administrador de Rentas, cesante de Orense, y el licenciado D. José Ordax de Avevilla, su abogado defensor, demandante: y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi Fiscal demandado, sobre mejor derecho á clasificación.

Visto:

Vista la Real orden de 10 de setiembre de 1851, por la que se mandó pasar á Mi Consejo Real para su decisión en la via contenciosa el expediente de clasificación de este interesado, y el recurso intentado por el mismo contra la resolución de mi gobierno, dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las diversas clasificaciones hechas á Romero Saavedra, y entre ellos la comucacion del intendente de la provincia de Alicante de 19 de noviembre de 1848, trasladando á la junta de clases pasivas el informe de la seccion de contabilidad de dicha provincia, del cual resulta, con referencia á una relacion dada por el comandante del resguardo militar de la misma, de bajas que este cuerpo habia tenido desde 1.º de mayo á 15 de julio de 1823, habiendo sido el sargento segundo de caballería D. Francisco Romero Saavedra de 14 del referido julio por haber renunciado su empleo:

Vista la certificacion espedita por la secretaria del tribunal mayor de Cuentas en 23 de julio de 1850, en que consta que, reconocidas las cuentas de la administracion-tesorería de la renta de aduanas de Alicante, correspondiente al tercer año económico hasta 19 de noviembre de 1823, y las nóminas del resguardo unidas á ellas, se encontraba en la de mayo acreditado Romero Saavedra como tal sargento segundo de caballería con el haber de 450 rs., sin que hubiese otra posterior que comprendiese á este interesado:

Vista la certificacion del administrador tesorero de la citada provincia de 24 de marzo de 1840, en que manifiesta que en fines de octubre de 1823 se les comunicó orden por el intendente de la misma para que se abonasen sus sueldos atrasados á don Francisco Romero Saavedra, sargento segundo del resguardo militar de ella, la cual tuvo el debido cumplimiento en la parte que le correspondia:

Vista la instancia de Romero Saavedra, remitida con decreto de 7 de mayo de 1851 á la junta de clases pasivas, en solicitud de que se le abonasen los 11 años

trascorridos desde 1823 á 1834 á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 30 de diciembre de 1834, y el acuerdo de la citada junta de 7 de junio siguiente, declarando no debe tener aplicacion á este caso los beneficios de dicho real decreto, porque proponiéndose indemnizar á los empleados que estaban en servicio activo al efectuarse el cambio de circunstancias políticas en 1823, y fueron privados de sus destinos, no habia sufrido semejante perjuicio este interesado por haber antes cesado en virtud de una renuncia voluntaria:

Vista la Real orden de 29 de agosto de 1851, por la cual tuvo á bien confirmar el acuerdo de la expresada junta, declarando en su virtud que Romero Saavedra no tiene derecho al abono que solicita, interin no justifique debidamente que no se le admitió la renuncia de su empleo, y que continuó en activo servicio y con las armas en la mano hasta la rendicion de la plaza de Alicante á las tropas francesas en el mes de noviembre de 1823:

Visto el recurso entablado por Romero Saavedra contra dicha Real orden, reproducido en demanda formal á su nombre por el licenciado Ordax de Avevilla, en que pretende que se declare dicho abono, y el escrito de contestacion de mi fiscal solicitando la declaracion de validez y subsistencia de mi citada Real resolución por ser justa y conforme á legislacion vigente:

Visto el Real decreto de 30 de diciembre de 1834, y las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 1835, y señaladamente la segunda parte de la 19 de las mismas:

Considerando que para tener derecho al abono de los años de servicio de que hablan el citado Real decreto de 30 de diciembre de 1834 y la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, es indispensable el haber continuado empleado hasta el cambio del sistema político en 1823, y cesado en el destino á consecuencia del decreto de 1.º de octubre del mismo año:

Considerando que, lejos de haber probado Romero Saavedra que concurren en él las circunstancias referidas, resulta de la certificacion espedita por la intendencia de la provincia de Alicante que habia sido dado de baja y dejado de servir al Estado antes de la mencionada época de 1.º de octubre de 1823 á consecuencia de haber renunciado su empleo de sargento segundo del resguardo:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Vallgoñera, don Francisco Varieta, el Conde de Balmaseda, don Manuel Garcia Gallardo, don Roque Geruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Seria, don José Velluti, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, don Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, don Saturnino Calderon Collantes, D.

Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Caballero, don Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Nocedal;

Vengo en desestimar la reclamación de Romero Saavedra contra mi real orden de 29 de agosto último, y en declarar que no le son de abono para su clasificación los 14 años transcurridos desde 1823 hasta 1834.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernación del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 29 de enero de 1852.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los parientes ó legítimos interesados de varios súbditos españoles que han fallecido en el extranjero, cuyos nombres se espresan á continuación, pueden acudir á este gobierno á recoger las respectivas partidas de fallecimiento. Madrid 10 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Pablo Ballesteros, falleció en 4 de diciembre de 1849, en Batua.

Francisco Munarriz, en id. id. id., en Argel.

Julian Rueda, en 9 id. id., en Riskaza.

Miguel Chalard, en 13 id. id., en Batua.

Francisco Perez, en 24 id. id., en Biskaza.

Manuel Gonzalez, en id. id. id., en id.

Domingo Joaquin, en 27 abril de 1850, en Aniane.

Manuel Aznar, en 11 de agosto id., en Batua.

Francisco Galvez, en id. id. id., en Biskaza.

Eugenio Garcia, en 13 id. id., en id.

José Martinez, en 19 id. id., en Batua.

Vicente Bolx, en 26 id. id., en id.

Vicente Moya, en id. id. id., en Biskaza.

José Simon Moreno, en 21 setiembre de 1850, en Aniane.

Sebastian Buet, en 11 noviembre id., en Oras.

Genaro Aggado, en 12 id. id., en Djidjili.

Mariano Liciaga, en 28 id. de 1851, en Cadillac.

Juan Crue, en 28 id. de 1850, en Constantina.

Pedro Ayala, en 12 de diciembre id., en Djidjili.

Palacio Aracilla, en 4 de noviembre id., en Embrum.

José Arnaud, en 31 de enero de 1851, en Philippeville.

Manuel Hernandez, en 5 de marzo id., en Paris.

Ramon Pera, en 30 de abril id., en Tarbes.

Celestino Martinez Celis, en 14 de mayo id., en Paris.

Juan Casales, en 13 de abril id., en Batua.

Manuel Berrocoso, en 30 de junio id., en Paris.

Antonio Diaz, en 20 de setiembre id., en Djidjili.

José Sanchez, en 21 de mayo id., en Embrum.

Juan Gaytan Cortés, en 4 de enero id., en Paris.

Juan Salvo, en 11 de febrero id., en Philippeville.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el arbitrio del derecho á pescar con redes en las tablas públicas del rio Henares, término de dicha ciudad por un año que dará principio el 22 de abril próximo y concluirá el 21 del mismo mes de 1853, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion, la que ha señalado para su remate el dia 11 del referido mes de abril próximo, desde las diez á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

HACIENDA DE LABOR EN VENTA.

En un pueblo á cuatro leguas de esta corte y próximo al ferro-carril de Aranjuez, se vende una hacienda de labor, para cuatro pares de mulas, compuesta de casa con las correspondientes oficinas, viñas y tierras, partes de unas y otras de regadio, y el ganado necesario para labrarlas. Darán razon en la librería de don Manuel Hurtado, calle de Carretas, núm. 4.; en la inteligencia de que no se tratará con corredores.

PARADA DE CABALLOS.

En el soto de la Duquesa, próximo á la villa de Algete se ha abierto la parada de caballos allí establecida hace muchos años con sujecion á las ordenes vigentes, y que en el presente se halla servida con cuatro caballos y dos garañones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 29	á 35
Cebada.....	de 16 1/2	á 18 1/2
Algarrobas ...	de	á 28

Madrid 12 de marzo de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42